



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0522 del 10 de abril de 2023, el interesado denunció: "(...) realizaron movimiento de tierra, y afectación a fuente hídrica" Lo anterior en la vereda Santa Rita del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 3 de mayo de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, donde se verificó que los hechos denunciados se presentan en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, a partir de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-02694 del 11 de mayo de 2023.

En la visita se logró evidencia, lo siguiente:

"El día 3 mayo de 2023 se realizó visita de atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0522-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6742001000000300496 y Folio de Matricula inmobiliaria (FMI) No. 020-6787, ubicado según el sistema de información geográfico interno (Geoportal) en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, evidenciándose las siguientes situaciones:

- Al llegar al punto (6°16'36.1 "N 75°22'18.9"W), se observa un movimiento de tierra, cuyo fin es explanar el terreno para loteo y apertura de vía; en el sitio no se encontró personal trabajando, sin embargo, se encontraba una maquinaria amarilla (excavadora). En el predio se encuentra un cartel con el cual se da aviso de que existe una solicitud realizada por el señor Juan Carlos Carmona Carmona, identificado con cedula de ciudadanía 1036966570, ante la administración municipal de San Vicente para la licencia de parcelación y



movimiento de tierra pero no se evidencia que se cuente con licencia otorgada en el momento (...)

- Durante la inspección ocular, se observó que los taludes derivados del movimiento de tierra, están constituidos por material poco consolidado (suelto) y además superan los 15 metros de altura, no obstante, en este punto ($6^{\circ}16'35.7''N$ $75^{\circ}22'17.8''W$) el talud supera los 33 metros de altura (...)
- Dichos taludes, se encuentran expuestos, es decir, no cuentan con medidas de retención para el material removido, ni con mecanismos impermeables de control de erosión que eviten el deslizamiento o desprendimiento del material, por ende, se han formado lagunas de acumulación de material en su pata, además de esto se observa una socavación en una parte del terreno ($6^{\circ}16'31.2''N$, $75^{\circ}22'14.9''W$) ocasionada por la acción erosiva de la escorrentía superficial que se genera cuando ocurren eventos lluviosos. Cabe destacar que, en algunas paredes de los taludes están siendo cubiertas con pasto (revegetalización) como medida de retención ($6^{\circ}16'36.1''N$ $75^{\circ}22'18.9''W$) (...) De igual forma, se observó que hay material acumulado después del curso de la fuente (FSN1), es decir, que probablemente esta fue obstruida o sepultada por el material proveniente del movimiento de tierra, pero, actores desconocidos ejecutaron labores para restaurarla y permitir el paso del flujo, disponiendo material al otro lado del curso (...)
- Por otra parte, se observó que en el cauce de la FSN1, se encuentra instalado una estructura artesanal, es decir, no tecnificada, la cual cuenta con un pozo de succión y una bomba que impulsa el agua por unas mangueras de aproximadamente una (1) pulgada; en campo no se pudo identificar a quien pertenece el sistema y a quienes abastece o beneficia (...)
- En el recorrido realizado, solo se observó un (1) individuo de Ciprés (*Cupressus*) talado, sin embargo, por la cantidad de individuos arbóreos que se veían contiguos al movimiento y la cobertura boscosa evidenciada en las imágenes satelitales de Google Earth, se realizó una revisión en la base de datos corporativa para verificar si habían realizado algún aprovechamiento forestal y de ser el caso, si contaban con el permiso pertinente; encontrándose que cuentan con un "permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural" para un total de 100 individuos, autorizado mediante la Resolución con radicado RE-00580-2023 del 15 de febrero de 2023 y otorgado a Juan Carlos Carmona Carmona y Blanca Inés Galeano de Uribe. (...)
- Dadas las situaciones evidenciadas en campo, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020-6787, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay cuatro (4) regímenes: Áreas silvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas agrícolas y Restauración Ecológica, para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

Áreas Agrosilvo pastoriles

Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo

responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple

Es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

Áreas Agrícolas:

Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semiintensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas

Áreas de Restauración Ambiental

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales".

Y además se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada le día 3 de mayo de 2023 en el predio 020-6787, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente; se observó un movimiento de tierra, cuyo fin es la explanación del terreno para loteo, dicho movimiento no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian taludes que superan los 15 metros de altura, zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, por tanto, con lo anterior se incumple lo indicado en los numerales No. 5,6 y 8 del artículo cuarto del mismo Acuerdo.

Como producto del movimiento se intervino la Ronda Hídrica de las dos fuentes identificadas en campo (FSN1 y FSN2), específicamente, se intervino un tramo aproximado de 90 metros longitudinales de la FSN1, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"V), esto se debió a el arrastre de material y aporte de sedimentos proveniente de los taludes expuestos, dado que se observa que el material ha sido depositado a distancias cero (0) metros del cauce de dicha fuente, además, se evidenció que en su llanura de inundación se depositó una extensión de 12 metros de material, cuyo espesor es de aproximadamente 20 cm; de igual forma, a pesar de que no se pudo inspeccionar a detalle las condiciones del cauce de la FSN2, si se pudo establecer el tramo intervenido con el movimiento de tierra, el cual es de 240 metros longitudinales; por lo cual, con las intervenciones a ambas fuentes hídricas se genera riesgo de sedimentación, contaminación, turbidez y afectación a su dinámica natural. Con lo anterior se incumple con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica. Se evidenció una estructura



artesanal ubicada en el cauce de la FSN1, que funciona aparentemente como un sistema de bombeo, de la cual se desconoce a quien pertenece y a quienes o a que abastece."

Que el día 12 de mayo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron nueva visita en atención a la queja SCQ-131-0522-2023, y en razón a lo encontrado en el predio identificado con FMI: 020-6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se impuso al señor JUAN SEBASTIAN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995, una medida preventiva en flagrancia de suspensión inmediata del movimiento de tierras consistente en "explanaciones y cortes, que se están llevando sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que los sedimentos están siendo arrastrados a la fuente hídrica tributaria de la Quebrada San Antonio, lo que genera riesgo de contaminación."

Lo anterior mediante Acta No. AC-01562 del 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-6787 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de mayo de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que por medio de escrito con radicado CE-07739 del 15 de mayo de 2022, se allegó a la Corporación fotos y videos en donde aparentemente se están realizando actividades tendientes a mejorar las condiciones ambientales del predio identificado con FMI 020- 6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que el día 15 de mayo de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6787, lo siguiente:

- Que por medio de escrito con radicado CE-19371 del 01 de diciembre de 2022 (Exp. 26200014-F), la señora LESLY GHERALDIN CELTS GARCÍA identificada con Tarjeta Profesional T.P. 05238-352716 ANT, allegó a la Corporación Plan de Acción Ambiental (PAA) para el movimiento de tierras en el predio identificado con FMI 020-6787 de propiedad de los señores JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966 570 y a la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer de Antioquía.
- Que mediante la Resolución con radicado RE-00580 del 15 de febrero de 2023 (Exp.056740641348), se le autorizo al señor JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, "el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL", en beneficio del predio identificado con FMI 020-6787, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Antioquía.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

- **“LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistente en explanaciones y cortes, que se están adelantando sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas se evidenció: 1) taludes constituidos por material poco consolidado (suelto) que superan los 15 metros de altura y en el punto con coordenadas (6°16'35.7"N 75°22'17.8"W) el talud supera los 33 metros de altura, generando lagunas de acumulación de material en su pata, además de observarse una socavación en una parte del terreno (6°16'31.2"N, 75°22'14.9"W) por la acción erosiva de la escorrentía superficial generado eventos lluviosos, 2) los sedimentos están siendo arrastrados a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Quebrada San Antonio, lo cual está generando riesgo de contaminación. Hechos que fueron evidenciados en las visitas realizadas los días 3 y 12 de mayo de 2023 por personal técnico de Cornare que generaron el informe técnico IT-02694 del 11 de mayo de 2023 y el Acta AC-01562 del 12 de mayo de 2023 respectivamente, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. La medida se impuso al señor **JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995.
- **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS y SUS RONDA DE PROTECCIÓN** que discurren por el predio con FMI: 020- 6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en las visitas realizadas se evidenció: La intervención en la fuente sin Nombre 1 (FSN1) tributante de la Quebrada San Antonio en el nivel subsiguiente 3, en un tramo de aproximadamente 90 metros longitudinales, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"W), con la acumulación de material a cero (0) metros de su cauce incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, además de evidenciarse que en la llanura de inundación de la FSN1, se depositó una extensión de material de 12 metros, cuyo espesor aproximado es de 20 cm generando con esto sedimentación del cuerpo de agua y La intervención en la Fuente sin Nombre 2 (FSN2) en un tramo de 240 metros longitudinales producto del material dispuesto proveniente de los taludes de mayor altura que no cuentan con medidas de retención de material. La presente medida se impone a los señores **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora **BLANCA INES GALEANO DE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757".

Que, en la mencionada resolución, en el artículo tercero se le requirió a JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA, JUAN CARLOS CARMONA CARMONA y BLANCA INÉS GALEANO DE URIBE, para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **“IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas. esto es, obras de control para la retención de sedimentos, de modo que no se presente arrastre hacia el cuerpo de agua de las fuentes hídricas

evidenciadas en el predio. revegetalizar las zonas expuestas principalmente las adyacentes a la fuente hídrica y realizar un adecuado manejo de aguas lluvias.

2. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, "por medio del cual se establecen las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua" lo cual corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
4. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas evidenciadas en el predio para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
5. **REESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a las fuentes hídricas sin nombre a las condiciones previas sin generar mayores impactos sobre las mismas, retirando la acumulación de material realizada sobre las fuentes y sus rondas.
6. **ALLEGAR** a la Corporación permiso otorgado por el municipio de San Vicente que avale el movimiento de tierras adelantado en el predio.
7. **INFORMAR** a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles, quien es el responsable de la construcción de una estructura artesanal ubicada en el cauce de la Fuente Sin Nombre 1 (FSN1), la cual cuenta con un pozo de succión y una bomba que impulsa el agua por unas mangueras de aproximadamente una (1) pulgada.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 3º: ADVERTIR que el predio identificado con FMI 020-6787 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018. De igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay cuatro (4) régimen: Áreas silvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas agrícolas y Restauración Ecológica".

Que la Resolución N° RE-02022 del 17 de mayo de 2023, fue comunicada el día 08 de junio de 2023, a los señores Juan Carlos Carmona Carmona, Blanca Inés Galeano, y Juan Esteban Carmona Carmona.

Que mediante el oficio No. CS-05225 del 17 de mayo de 2023, Cornare le remite al señor **OSCAR MARIN ECHEVERRY**, Secretario de Planeación, Desarrollo Territorial y Vivienda del municipio de San Vicente- Antioquia, el informe técnico No. IT-02694 del 11 de mayo de 2023, informando lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-6787, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, sobre las actividades de movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual se encuentra arrastrando material hacia dos fuentes de hídricas sin nombre aledañas al predio.

Que mediante escrito con radicado No. CE-12686 del 10 de agosto de 2023, el interesado anónimo informa a Cornare que: "continúan las afectaciones denunciadas en la queja SCQ-131-0522-2023, además de tala de árboles y quemas de material vegetal, vereda Chaparral, paraje Santa Rita, de San Vicente".

Que técnicos de la Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento los días 14 de agosto y 17 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE-02022-2023 del 17 de mayo de 2023; de la cual se generó el informe técnico No. IT-07879 del 21 de noviembre de 2023, donde se concluyó lo siguiente:

" ...

CONCLUSIONES:

- Durante la vista realizada al predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, con FMI 020- 6787, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución RE02022-2023 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de movimientos de tierra, se pudo evidenciar que no se ha dado cumplimiento a lo siguiente:
 - ✓ Conservar los retiros a las fuentes de agua establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, "por medio del cual se establecen las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua" lo cual corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce. Durante la visita realizada el día 17 de octubre de 2023, se observó que en especial el lote 8 se encuentra a aproximadamente nueve (9) metros de distancia respecto a las FSN1, mientras que el lote ubicado en la parte inferior del predio, antes del sedimentador construido en tierra, este se encuentra muy cerca de la llanura de inundación donde confluyen las FSN1 y FSN2, a menos de 20 metros.
 - ✓ Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios. Se evidenció ocupación de cauce y apertura de lago, desvió de cauce, sin solicitar con anterioridad los debidos permisos ambientales. - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - ✓ No han realizado las actividades de limpieza de la fuente hídrica, toda vez, que se evidencia material acumulado en su cauce y en sus márgenes

- ✓ No se ha dado cumplimiento frente a allegar a la Corporación permiso otorgado por el municipio de San Vicente que avale el movimiento de tierras adelantado en el predio
- ✓ No han informado a la Corporación, quien es el responsable de la construcción de una estructura artesanal ubicada en el cauce de la

Fuente Sin Nombre 1 (FSN1), la cual cuenta con un pozo de succión y una bomba que impulsa el agua por unas mangueras de aproximadamente una (1) pulgada.

Se cumple parcialmente frente a lo siguiente:

- ✓ Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, esto es obras de control para la retención de sedimentos, de modo que no se presente arrastre hacia el cuerpo de agua de las fuentes hídricas evidenciadas en el predio. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las adyacentes a la fuente hídrica y realizar un adecuado manejo de aguas lluvias. Aunque se han realizado algunas actividades, estas no garantizan el manejo adecuado de las zonas expuestas, ya que las afectaciones por sedimentos no fueron corregidas en su totalidad)

..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente: "INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse". (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra:

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo, en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

Numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3.



Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente..."

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA consistente en explanaciones y cortes, sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación, se evidenció: 1) taludes constituidos por material poco consolidado (suelto) que superan los 15 metros de altura y en el punto con coordenadas (6°16'35.7"N 75°22'17.8"W), el talud supera los 33 metros de altura, generando lagunas de acumulación de material en su pata, además de observarse una socavación en una parte del terreno (6°16'31.2"N, 75°22'14.9"W), por la acción erosiva de la escorrentía superficial generado eventos lluviosos. 2) Los sedimentos están siendo arrastrados a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Quebrada San Antonio, lo cual está generando riesgo de contaminación. Hechos que fueron evidenciados en la visita realizada el 3 de mayo de 2023 por personal técnico de Cornare que

generó el informe técnico IT-02694 del 11 de mayo de 2023 y el Acta AC-01562 del 12 de mayo de 2023, respectivamente, igualmente en visitas del 14 de agosto y 17 de octubre de 2023, se observaron nuevos tramos excavados o abiertos, nuevas conformaciones y explanaciones que en la visita de atención primaria no habían desarrollado, además, en el predio se encontraba una maquinaria amarilla (excavadora), removiendo material. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

2. INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HIDRICAS y SUS RONDA DE PROTECCIÓN que discurren por el predio con FMI: 020-6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en las visitas realizadas se evidenció: La intervención en la fuente sin Nombre 1 (FSN1) tributante de la Quebrada San Antonio en el nivel subsiguiente 3, en un tramo de aproximadamente 90 metros longitudinales, iniciando en el punto (6°16'29.6"N 75°22'14.2"W) y culminando en el punto (6°16'32.6"N 75°22'13.9"W), con la acumulación de material a cero (0) metros de su cauce, incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, además de evidenciarse que en la llanura de inundación de la FSN1 se depositó una extensión de material de 12 metros; cuyo espesor aproximado es de 20 cm, generando con esto sedimentación del cuerpo de agua; hallazgos plasmados en los informes técnicos IT- 02694 de 11 de mayo de 2023 y el informe técnico No. IT-07879 del 21 de noviembre de 2023.
3. INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HIDRICAS y SUS RONDA DE PROTECCIÓN que discurren por el predio con FMI: 020-6787, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente en la Fuente sin Nombre 2 (FSN2) en un tramo de 240 metros longitudinales producto del material dispuesto proveniente de los taludes de mayor altura que no cuentan con medidas de retención de material; hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-02694 del 11 de mayo de 2023 y IT-07879 del 21 de noviembre de 2023
4. Así mismo INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA SOBRE LA FUENTE HIDRICAS Y SU RONDA DE PROTECCIÓN, que discurre por el predio con FMI: 020-6787 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente con obras instaladas y/o construidas en este punto 6°16'38.10"N 75°22'12.78"W asociadas a la instalación de la tubería Novafort de 32 pulgadas, la conformación del lleno y el muro en costales, toda vez, que se encuentran ubicadas sobre el cauce de la FSN1, situación evidenciada en el informe técnico No. IT-07879 del 21 de noviembre de 2023, derivada de las visitas técnicas realizadas los días 14 de agosto y 17 de octubre de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables respecto a las actividades evidenciadas se tiene al señor JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995, JUAN CARLOS CARMONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora BLANCA INES GALEANO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757.

PRUEBAS





- ✓ Queja ambiental con radicado SCQ-131-0522-2023 del 10 de abril de 2023
- ✓ Informe técnico con radicado IT-02694 del 11 de mayo de 2023
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia AC-01562 del 12 de mayo de 2023
- ✓ Radicado CE-07739-2023 del 15 de mayo de 2023.
- ✓ Radicado No. CE-12686-2023 del 10 de agosto de 2023
- ✓ Informe técnico No. IT-07879 del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

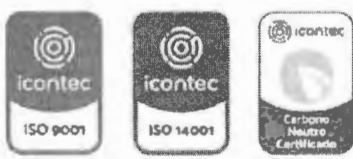
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.962.995, **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.966.570 y a la señora **BLANCA INES GALEANO DE URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.538.757, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA**, **JUAN CARLOS CARMONA CARMONA** y a la señora **BLANCA INES GALEANO DE URIBE** dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
2. **Dé cumplimiento total** a la Resolución RE-02022-2023 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de movimientos de tierra.
3. **TRAMITAR** el permiso de ocupación de cauce para las obras instaladas y/o construidas en el punto 6°16'38.10"N 75°22'12.78"W, asociadas a la instalación de la tubería Novafort de 32 pulgadas, la conformación del lleno y el muro en costales, toda vez, que se encuentran ubicadas sobre el cauce de la FSN1, o en su defecto retirarla.
4. **TRAMITAR** el permiso de ocupación de cauce en el sitio donde se adecuó el lago con coordenadas 6°16'32.5"N 75°22'13.1"W, ubicado en la FSN2, y el desvió de la FSN1 en el punto con coordenadas 6°16'31.72"N 75°22'13.69 "W. De lo contrario, deberá restituir los cauces naturales de las fuentes hídricas mencionadas a las condiciones previas a la intervención sin generar impactos negativos adicionales.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que las medidas preventivas impuestas mediante Resolución RE-02022 del 17 de mayo de 2023 y sus requerimientos, se mantienen vigentes y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta que de manera inmediata de cumplimiento íntegro a dicha Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de policía municipal de San Vicente de Ferrer, la ejecución de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución No. RE-02022 del 17 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación al MUNICIPIO DE SAN VICENTE para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el inmueble.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JUAN SEBASTIAN CARMONA CARMONA, JUAN CARLOS CARMONA CARMONA y BLANCA INES GALEANO DE URIBE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente:

Queja: SCQ-131-0522-2023

Proyectó Sandra Peña Hernandez/ profesional especializada

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Marial Laura y Jonier R

Dependencia: Servicio al Cliente

